

## La víctima en el sistema procesal penal de audiencias orales de corte acusatorio colombiano

The victim in the Colombian criminal procedural system of accusatory oral audience

Fabio Iván Rey Navas\*

### Resumen

*Mediante el bloque de constitucionalidad de los derechos a la verdad, justicia y reparación, la nueva legislación colombiana ha permitido la construcción de una línea jurisprudencial que guíe el camino para el activo rol de la víctima en el procedimiento acusatorio, que actualmente orienta los conflictos jurídico-penales.*

### Palabras clave:

*Víctima en el procedimiento penal, verdad, justicia, reparación, bloque de constitucionalidad penal.*

---

\* Profesor investigador de la Universidad de Boyacá y Catedrático de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia. Abogado de la Universidad Santo Tomás de Bucaramanga. Especialista en Derecho Penal de la Universidad Externado de Colombia, en curso de doctorado en derecho Penal de la Universidad de Salamanca. Correo: abogadorey@gmail.com

**Abstract**

*By means of the block of constitutionality of the rights to the truth, justice and repair, the new Colombian legislation has allowed the construction of a legal line that guides the way for the active role of the victim in the accusatory procedure that at the moment orients the legal criminal conflicts.*

**Key words:**

*Victim in the criminal procedure, truth, justice, repair, block of criminal constitutionality.*

## Introducción

El presente artículo tiene como objetivo analizar el criterio de la Corte Constitucional de Colombia en el desarrollo del principio victimológico dentro de la evolución del proceso penal Colombiano. Para tal efecto se observarán en un primer momento los beneficios que legalmente se han determinado cuando el agresor indemniza o repara a la víctima en el sistema procesal de audiencias orales de corte acusatorio, y posteriormente las diferentes posiciones que la Corte Constitucional ha adoptado respecto de este interviniente o parte dentro del proceso penal.

La Constitución de 1991 determina en el preámbulo<sup>2</sup> como sus fines fortalecer la unidad nacional y asegurar, entre otros derechos, a los integrantes de la nación la vida, la convivencia, la justicia, la igualdad, la libertad y la paz dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, en desarrollo de lo cual señala que Colombia es un Estado Social de

Derecho<sup>3</sup>, que se fundamenta en el respecto de la dignidad humana y en la solidaridad de las personas que lo integran, lo cual permite afirmar que el Estado colombiano es un Estado en el cual la dignidad humana, la solidaridad y los derechos fundamentales proviene y deben ser protegidos desde el estado y son exigibles a todos los ciudadanos tanto frente al ente abstracto y a las autoridades que lo representan como entre ellos mismos.

Con estas fundamentales premisas constitucionales el legislador en sede penal diseña un estatuto procedimental en el cual los intervinientes en el proceso penal deben ser tratados con el respeto debido a la dignidad humana<sup>4</sup> y a los derechos fundamentales<sup>5</sup>. Deben los jueces hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal, en especial proter a las personas que se encuentren en debilidad manifiesta<sup>6</sup>.

Debilidad manifiesta que en relación con la justicia penal se refleja en las víctimas de los delitos, es decir aquellos que sufren un perjuicio no querido e

<sup>2</sup> Señala el Preámbulo: El Pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA :

<sup>3</sup> ARTÍCULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

<sup>4</sup> Ley 906 de 2004. Artículo 1.

<sup>5</sup> Ley 906 de 2004. Artículo 10.

<sup>6</sup> Ley 906 de 2004. Artículo 4.

injustamente atribuido por el actor de la conducta punible, debiendo los operadores judiciales buscar en el procedimiento la satisfacción de los derechos de la verdad y la justicia<sup>7</sup>, el primero de los cuales busca “preservar del olvido a la memoria colectiva”<sup>8</sup> y el segundo, que no haya impunidad, es decir que no se realice o se abandone la investigación de los hechos y por consiguiente la búsqueda de los presuntos responsables.

Exigencia de verdad, justicia y no impunidad difícil de cumplir para un juzgador que es limitado en virtud del principio dispositivo que se desarrolla en el artículo 361 de la norma procedimental, el cual le prohíbe ordenar pruebas de oficio<sup>9</sup>,

El artículo superior 229 garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia, lo que posibilita a cualquier persona invocar la protección judicial, sin ninguna discriminación ni limitación, lo que

necesariamente sugiere la posibilidad de que las diferentes partes o intervinientes de cualquier proceso puedan incoar la tutela judicial de sus derechos o acudan a la jurisdicción para hacer efectivo alguno de ellos, aun más cuando están en juego intereses propios del sujeto.

A esto se le ha denominado en la doctrina constitucional como el “Recurso Judicial Efectivo” el cual forma parte del derecho a la verdad y a la justicia, postulado fundamental que involucra la participación de los sujetos procesales, en especial de la víctima en la actuación procesal, ya sea mediante las autoridades judiciales o de investigación, personalmente o por intermedio de apoderado, o manejando el conflicto directamente con el sujeto activo de la conducta, es decir al acudir la víctima a este “recurso” esta supone la disponibilidad estatal para el tratamiento de su causa.

Así mismo el numeral 7 del artículo 250 de la Constitución Nacional<sup>10</sup> establece que la ley fijará los términos en que

<sup>7</sup> Ley 906 de 2004. Artículo 5.

<sup>8</sup> Principio 2 del Conjunto de Principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. Esta sistematización se apoya en el “*Conjunto de Principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*”. Anexo del Informe final del Relator Especial acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos. E/CN.4/Sub2/1997/20/Rev.1. Presentado a la Comisión de Derechos Humanos en 1998. Estos principios fueron actualizados por la experta independiente Diane Orentlicher, de acuerdo con informe E/CN.4/2005/102, presentado a la Comisión de Derechos Humanos.

<sup>9</sup> A este respecto ver la Sentencia C-396 de 2007 respecto del estudio de exequibilidad del artículo 361 de la Ley 906 de 2004 el cual fue declarado conforme a la Constitución Nacional, el magistrado NILSON PINILLA PINILLA expresó su **salvamento de voto**, por considerar que el sistema penal acusatorio adoptado en nuestra Constitución no excluye que, de manera excepcional, se autorice al juez para decretar pruebas de oficio, acorde con el valor de la justicia, su deber de buscar la verdad y hacer prevalecer el derecho sustancial sobre el formal y la obligación de procurar la defensa y eficacia de los derechos constitucionales. A su juicio, la prohibición absoluta establecida en el artículo 361 de la Ley 906 de 2004 impide que el juez haga realidad la justicia material. – Comunicado de Prensa de la Corte Constitucional emitido por la presidencia de la Corporación el día 23 de mayo de 2007.

<sup>10</sup> Artículo 250. Modificado Acto Legislativo 03 del 19 de diciembre de 2002

podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa, es decir deja en manos del legislador el diseño de la política victimal. Lo cual hace el legislador en el artículo 11 de la ley 906 de 2004, pues el Estado debe garantizar el acceso de las víctimas a la administración de justicia, mandato legal y constitucional en virtud del cual la víctimas tendrán derecho a:

a) Recibir durante todo el proceso un trato humano y digno, esto es evitar una segunda victimización por parte de las autoridades encargadas de su atención, ser protegidas, no ser maltratadas o sometidas a preguntas que menoscaben su honra o dignidad. La víctima en muchas ocasiones es vista como un trofeo del delincuente, alguien de menor valor y por lo tanto puede ser menospreciada por los operadores judiciales, riesgo que se amplía aun más en la discusión dogmática al plantearse la posibilidad de la autoresponsabilidad de la víctima en la comisión del delito.

b) A la protección de su intimidad, a la garantía de su seguridad, y a la de sus familiares, lo que conlleva a un resguardo de la ubicación de la víctima, o la prohibición de volver a acercarse a ella se garantiza a la víctima que el Estado la protegerá de su agresor y de nuevos ataques, manteniendo al agresor limitado de su libertad, y otorgándole protección judicial, policial y económica a la víctima. El Estado y la sociedad

deben brindar estas condiciones de seguridad no solo al agredido personalmente sino también a sus seres queridos.

Lo anterior para evitar nuevos ataques en el curso de la investigación por parte del operador judicial, aislar a la víctima de la prensa, de nuevos victimarios y de la sociedad misma, de tal forma que no solo se logre el restablecimiento de la norma jurídica sino de la calidad de vida de la víctima al estado en el que se encontraba antes de la comisión del punible, lo que se llama restablecimiento del derecho<sup>11</sup>. Se puede superar el estado anterior al delito con el establecimiento de un nuevo estatus mejorado, con el fin de evitar una nueva victimización por la misma conducta, por las consecuencias de esta o por una nueva conducta.

Corresponde aun más esta expansión de la seguridad jurídica en el caso de víctimas femeninas de agresión sexual en capacidad de gestar vida, las cuales pueden quedar en estado de gravidez, lo que ocasiona una conducta delictiva con innegables consecuencias sentimentales, síquicas, físicas, sociales, familiares y económicas negativas que palian con la posible comisión del aborto legal.

Las seguridades policiales están determinadas en las medidas que adopte la Fiscalía en virtud del deber de protección descrito en los numerales 1, 6 y 7 del artículo 250 superior desarrollados en la normatividad

<sup>11</sup> Artículo 22 de la Ley 906 de 2004.

procesal<sup>12</sup>, con apoyo de los órganos policiales puesto a su disposición o con el apoyo de la policía nacional o de las fuerzas militares de la nación.

c) A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder por la conducta delictual, asunto importante en el desarrollo del actual procedimiento, pero no único, como lo expone el artículo 137, puesto que la víctima puede perseguir además de la reparación, la justicia y la verdad, lo cual es una obligación para el juez<sup>13</sup>, el fiscal<sup>14</sup> y el ministerio público<sup>15</sup>, y es una facultad que le implica favorecimiento para la defensa del imputado, acusado o procesado, ya sea directamente o por el defensor, lo que se llama en la codificación la “Justicia Restaurativa”, la cual puede realizarse antes del inicio de la acción penal por medio de la conciliación, durante la investigación por la mediación o en la conciliación durante el incidente de reparación integral.

Es necesario observar que la reparación a la víctima puede originar supuestos positivos para el infractor penal. En los delitos determinados como querellables, la extinción de la acción penal al llegar a un acuerdo conciliatorio directamente o mediante mediador. En los delitos cuya

pena sea menor de 5 años y siempre que la conducta no sobrepase el ámbito personal del autor, se observa positivamente con el objeto de que se valoren para el ejercicio de la acción penal, la selección de la coerción personal y la individualización de la pena al momento de dictarse sentencia, así como la posterior exclusión del incidente de reparación integral.

En el caso del ejercicio del principio de oportunidad, el favorecido debe haber reparado integralmente a la víctima para hacerse acreedora la suspensión o extinción de la acción penal. Respecto de los delitos contra el patrimonio económico el responsable recibirá una rebaja de la mitad a las tres cuartas partes, si antes de la sentencia de primera o única instancia restituye el objeto material del delito o su valor e indemniza los perjuicios ocasionados al perjudicado u ofendido. La reparación es un criterio de menor punibilidad genérica, cuando se realiza voluntariamente aun cuando no sea en forma total o si se ha procedido a indemnizar a las personas afectadas con el hecho punible.

Así mismo es un requisito para la obtención del beneficio de la sustitución de la prisión por detención domiciliaria, de la suspensión condicional de la ejecución de la condena y para el otorgamiento de la libertad condicional.

<sup>12</sup> Ver artículos 2, 99, 102, No 6,8, 12 del Art. 114, 133, 134, 135, 136, 205, 207, 250, No. 1, 15 del Art. 324, 325, No. 7 y 9 del Art. 326, 328, 329, 337, 340, 342, inciso final del Art. 351 y 523 de la Ley 906 de 2004.

<sup>13</sup> Artículo 5 de la Ley 906 de 2004.

<sup>14</sup> Artículo 99 y Num. 12 del Artículo 114 de la Ley 906 de 2004.

<sup>15</sup> Artículo 111 de la Ley 906 de 2004.

Es igualmente una circunstancia de atenuación punitiva para los delitos contra la administración pública, en caso de apropiación de bienes o dineros públicos.

Tratándose de conductas punibles cometidas por inimputabilidad proveniente de trastorno mental transitorio sin base patológica, o en las que con base patológica desaparezca antes de proferirse la sentencia, el funcionario judicial podrá terminar el procedimiento si se prueba la indemnización a las víctimas del delito.

De la misma forma el sujeto activo que indemnice tiene derecho a la extinción de la acción penal en los casos determinados por la ley, y a la oblación en los delitos que solo tengan señalada pena de multa, la cual consiste en la finalización de la actuación procesal una vez el procesado pague la indemnización fijada por el juez.

Los terceros están igualmente llamados a reparar e indemnizar a la víctima o perjudicado por el daño causado por la conducta del condenado; estos pueden ser citados por solicitud de la víctima, el perjudicado, el ministerio público o el fiscal. Así mismo el Estado ha diseñado el Fondo de Compensación para las Víctimas<sup>16</sup>, el cual aún no ha sido creado por la Fiscalía General de

la Nación para delitos comunes, puesto que existe la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación para las víctimas o perjudicados por la acción de los paramilitares<sup>17</sup>, y el Gobierno emitió el Decreto 1290 de 2008.

Entonces el derecho procesal penal, en desarrollo de postulados garantistas que propugnan por un procedimiento que al respetar el debido proceso, proteja al indiciado del actuar del Estado, le garantiza al procesado un juicio legal y justo, y permite, respetando los derechos del reo, poner a la misma altura de este los derechos y deberes de quien ha sido víctima de su actuar delictual. Este es un desarrollo apropiado a nuestro modelo de Estado social, que se plasma en la actual codificación de procedimiento penal, la cual dedica todo un capítulo<sup>18</sup> a las víctimas, y en los principios generales consagra los derechos de las mismas<sup>19</sup>.

Pero además del amplio tratamiento dado a los derechos de las víctimas en la norma legal, la Corte Constitucional ha entrado a estudiar la constitucionalidad de varios artículos de los estatutos penales tanto sustanciales como procedimentales en los cuales sopesa la actuación de la víctima y le amplía su participación en las formas propias de cada juicio, estableciendo una línea jurisprudencial victimológica. Con este

<sup>16</sup> Numeral 3 Artículo 99 de la Ley 906 de 2004.

<sup>17</sup> Art. 54 de la Ley 975 de 2005

<sup>18</sup> Ley 906 de 2004 Libro II, Título IV, Capítulo VI.

<sup>19</sup> Ver artículos 2,35,36,46,47,56,71,82,83,92,99,102,103,107,108,111,114,132 y ss,188, 205, 206, 218, 250, 295, 307, 308, 311, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 333, 337, 340, 342, 350, 355, 396, 438, 443, 518, 519, 520, 523, 525, 526 de la Ley 906 de 2004.

fin la Corte ha considerado ciertos aspectos respecto a las legislaciones vigentes en cada época a partir de 1991.

En el artículo 250 de la Constitución Nacional (modificado por el acto legislativo 03 de 2002) se preveía la obligación por parte del órgano instructor de la protección de las víctimas, los testigos y los intervinientes, para lo cual el Estado debía disponer de todos los medios para realizarlo. A la luz de esta norma superior, la Corte estudió el decreto 2271 de 1991 mediante el cual se adoptan como legislación permanente disposiciones expedidas en ejercicio del estado de sitio, como son los jueces regionales y los conflictos de competencia con la recién creada Fiscalía General de la Nación.

Respecto de las víctimas, el Tribunal Constitucional afirma que conforme al Numeral 4 del artículo 250 de la Constitución, la Fiscalía General de la Nación tiene la facultad de velar por la protección de las víctimas, testigos e intervinientes. Teniendo además en cuenta que por mandato constitucional y legal la rama judicial debe contar con los mecanismos suficientes para

enfrentar las acciones de la delincuencia organizada. Es decir, analiza los derechos de las víctimas desde el punto de vista de la facultad del fiscal, como un mecanismo de la rama judicial para enfrentar las acciones de la delincuencia organizada (acciones de terrorismo realizados por narcotráfico y guerrilla) y no como una acción directa de las víctimas<sup>20</sup>.

En el mismo año de 1993, la Corte Constitucional entra a estudiar el decreto 444 de 1993 “Por el cual se dictan medida de apoyo a las víctimas de atentados terroristas” expedido por el gobierno nacional dentro del marco del estado de excepción, en virtud del cual se crea el Fondo de Solidaridad y Emergencia para indemnizar a la víctimas del terrorismo, de la subversión, guerrillera y el narcotráfico.

La Corte resuelve la constitucionalidad del decreto tomando como base jurídica el principio de solidaridad y el derecho a la igualdad<sup>21</sup> en desarrollo de la ayuda humanitaria, así como el principio de equidad y de justicia distributiva, base y sustento del principio de igualdad ante las cargas públicas<sup>22</sup>.

<sup>20</sup> Sentencia C-093/93, Magistrados Sustanciadores: FABIO MORÓN DÍAZ y ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. Santafé de Bogotá, D.C, febrero veintisiete (27) de mil novecientos noventa y tres (1993).

<sup>21</sup> **5.2.2** Además, los diferentes tipos de ayudas y auxilios a las víctimas del terrorismo tienen como fundamento **el principio de equidad y de justicia distributiva, base y sustento del principio de igualdad ante las cargas públicas**, según el cual las cargas requeridas para lograr la satisfacción de los intereses colectivos o comunitarios, no deben recaer sobre uno o más individuos determinados, sino que deben repartirse equitativamente entre todos los integrantes de la colectividad. Bajo dicha concepción, constituye un principio elemental de justicia que la reparación, así sea en mínima parte, de los perjuicios recibidos, por las víctimas del terrorismo, a través de los mecanismos instituidos, dada la necesidad del Estado de mantener la seguridad, la paz y convivencia pacífica, sea asumida y distribuida entre todos los integrantes de la comunidad. Sentencia C-197/93 Pág. 35.

<sup>22</sup> Sentencia No. C-197/93. Magistrado Ponente. DR. ANTONIO BARRERA CARBONELL. Aprobada en Santafé de Bogotá, mediante acta No. 37 del veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y tres (1993).



El decreto 444 de 1993, fue dictado no sólo con fundamento en el artículo 213 de la Constitución Nacional, sino en el decreto 1793 de 1992, mediante el cual se declaró el estado de conmoción interior en todo el territorio nacional, por el lapso de 90 días contados a partir del 8 de noviembre de 1992, declarado constitucional por ésta Corte según sentencia No. C-031 del 8 de febrero de 1993; decreto 1793 de 1992, cuya vigencia fue prolongada por el decreto legislativo 261 de 1993, el cual fue declarado igualmente executable por la Corte, a través de la sentencia No C-154, de 1993.

El mencionado decreto 444 de 1993 reviste una gran importancia por la creación de mecanismos de apoyo a las víctimas de las acciones terroristas de los

grupos guerrilleros y del narcotráfico<sup>23</sup>.

Hacia el año de 1995, con cuatro años vigilando la Constitución la Corte Constitucional manifiesta en virtud del estudio de constitucionalidad de la oportunidad para instaurar demanda de parte civil dentro del proceso penal (Art. 45 Decreto 2700 de 1991) que el “protagonista” del proceso penal es el imputado<sup>24</sup> y sin él no existiría proceso, no podría instaurarse demanda de parte durante la investigación previa, y por lo tanto la víctima debía esperar a que se abriera la instrucción penal, dejando entonces en manos del Estado el monopolio de la acción penal, de tal manera que el titular de esta acción penal es el Estado y la sociedad debe confiar en él con el objeto de “deponer los deseos de venganza privada”<sup>25</sup>.

<sup>23</sup> Los fines humanitarios y altruistas a los cuales apuntan las disposiciones del decreto bajo examen, se adecuan a los postulados del preámbulo de la Constitución, en cuanto declara que la protección de la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento y la paz, constituyen elementos estructurales del nuevo orden constitucional. Igualmente, las referidas disposiciones desarrollan el contenido material de los principios, valores y derechos que emergen de los siguientes preceptos constitucionales: 1o. 2o., 5o, 11, 12, 13, 16, 22, 25, 42, 44, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 54, 58, 60, 67, 70, 85 y 86. C-197/93 Pág. 35.

<sup>24</sup> “2. Podrá redargüirse, en contra de lo dicho, que es arbitrario excluir la llamada investigación previa, del proceso penal; que éste ya existe cuando existe aquella. Pero resulta, una vez más por la necesidad misma de las cosas, que no puede existir proceso sin sujetos procesales. Y si no hay siquiera imputado (como es el caso en la mayoría de las veces en que no se pasa de la investigación previa, circunstancia que reconoce el propio demandante), falta el protagonista del proceso y sin protagonista no puede haber proceso, así como sin actores no puede haber representación. Basta leer el artículo 319 del mismo código para llegar a esa elementalísima e ineludible conclusión.” Corte Constitucional de Colombia, Sentencia de Constitucionalidad C-293 de 1995 Pág. 10.

<sup>25</sup> “b) El titular indiscutido de la acción penal -al menos hasta ahora y superadas ciertas etapas a cuyo retorno no aspiran las gentes civilizadas- es el Estado. Es a él, entonces, a quien compete verificar cuándo se dan los presupuestos necesarios para que el proceso penal surja, y en aras de esa competencia es preciso (y hasta deseable) deponer los deseos de venganza privada, no siempre armonizables con los propósitos de una recta justicia. En ese orden de ideas, si no existe (a juicio del Estado) sujeto protagónico del proceso penal, la pregunta obvia parece ésta: ¿de quién sería contraparte la parte civil?”. 4. Todo lo dicho atrás supone, hay que admitirlo, un mínimo de confianza en el Estado y hay que reconocer que, en ese sentido, atravesamos una época de crisis. La tendencia a transformar lo público en privado estimula propósitos como el que anima a la demanda. No obstante, al margen de que la filosofía que los sustenta sea objeto de adhesión o repudio, es claro que la Constitución actual no los respalda. Sent. C-293 de 1995. Pág. 11.

Cierra entonces la Corte Constitucional la posibilidad de la intervención de lo “privado” en los asuntos penales, por lo menos en lo que a la etapa previa se refiere, por cuanto la Constitución no respaldaba estas posiciones; la Corte afirma además que el interés de la víctima dentro del proceso penal se sujeta a la reclamación económica, lo que supone una desigualdad de las partes, por cuanto el sindicado procura su libertad y la víctima un resarcimiento económico. Se sustenta esta posición de la Corte en la facultad del perjudicado, víctima o interesado de aportar las pruebas y argumentos que considere necesarios al momento de presentar la respectiva denuncia o querrela<sup>26</sup>.

La demanda de inconstitucionalidad del artículo 45 del decreto 2700 de 1991 pretendía igualar a las partes dentro del proceso, habida cuenta del principio de igualdad constitucionalmente consagrado, el cual se desconocía con la norma acusada al dar herramientas legales al victimario para comenzar su defensa mientras la víctima permanecía tras bambalinas hasta la apertura de la instrucción, lo cual le restaba

importantes oportunidades procesales para continuar sustentando la denuncia<sup>27</sup>.

En el año 2000, ya entrando en el siglo XXI la Corte Constitucional mantiene la postura de la exclusiva reclamación de la víctima de los perjuicios patrimoniales, ya de lucro cesante, daño emergente o daño moral interviniendo como parte civil dentro del proceso penal. Siguiendo estos postulados al estudiar la constitucionalidad de la posibilidad de además iniciar una acción civil o administrativa si el perjudicado pudiera hacerse presente entro del proceso penal para reclamar otros derechos o mayores perjuicios económicos, la Corporación afirma la improcedencia de la parte civil cuando la víctima o perjudicado ha iniciado la reparación económica en un proceso aparte, es decir no reconoce otro derecho que el patrimonial. Al respecto el Tribunal Constitucional menciona :

*“ No procede la constitución de parte civil dentro del proceso penal, cuando la víctima o sus causahabientes hayan promovido una acción civil en un proceso aparte. Pues se reitera el derecho que tiene*

<sup>26</sup> Algo más: lo que el citado artículo consagra como un derecho, es a la vez el contenido de un deber según mandato del artículo 95-7, que establece: «...son deberes de la persona y del ciudadano: 7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia». Y parece lógico pensar que ese deber sea más vinculante para las personas que tienen un interés directo en el resultado del proceso. Luego: poner en conocimiento del funcionario que tiene a su cargo la investigación previa toda la información que se posea, resulta - también para la víctima y sus herederos- no sólo legítimo sino obligatorio.

<sup>27</sup> Si a lo anterior se agrega que los intereses que la víctima o sus herederos persiguen son de naturaleza económica, mientras que el derecho que el sindicado tiene en jaque es la libertad, la alegada desigualdad entre las partes se desvanece por completo. Y no se insista en que la víctima o sus herederos pueden pretender el esclarecimiento de la verdad, al margen de los valores patrimoniales, porque, tal como más atrás quedó dicho, la acción civil tiene en nuestra legislación una finalidad pecuniaria (desde luego legítima), y la ausencia de normas que apunten a intereses más altos no hace inexequibles las reglas que la consagran.

*el afectado con el delito a reclamar su indemnización dentro del proceso penal, o en su defecto abstenerse de utilizar la vía penal e irse por la vía civil, con el propósito de obtener del juez el reconocimiento de los perjuicios, cuando éstos se encuentren debidamente probados, lo cual tiene su soporte constitucional en el derecho de las víctimas a participar en el proceso penal y en la obligación estatal de restablecer los derechos afectados con el ilícito o el reato”<sup>28</sup>.*

Debe resaltarse que conforme a la norma acusada (artículos 26, 50, 51 del decreto ley 2700 del 30 de noviembre de 1991) el juez penal podía además de ordenar pruebas, ordenar la reparación integral de los perjuicios ocasionados por la comisión del delito, es decir reconoce la Corte el derecho de las víctimas para constituirse en parte civil, y las obligaciones del juez para pronunciarse sobre los perjuicios ocasionados por el delito, dándole al juzgador un rol activo y participativo dentro del proceso penal.

En el año 2001 se realizó el estudio de constitucionalidad de los artículos 107 y 305 de la ley 522 de 1999 por la cual se expidió el Código Penal Militar<sup>29</sup>, acción mediante la cual se demandaba la desigualdad en que se colocaba a la víctima o perjudicado por la acción de la fuerza pública o de un agente de esta, al poder hacerse parte dentro del proceso penal militar solo para dar impulso

procesal con el objeto de contribuir a la verdad de los hechos, debiendo acudir a la jurisdicción contencioso administrativa para la reclamación de los perjuicios morales y materiales que le había ocasionado la falla en el servicio. La ponencia del doctor Jaime Araujo Rentería, además de realizar importantes consideraciones respecto de la competencia de la justicia penal militar y el fuero de los militares, incorpora como parte de su doctrina constitucional la resolución 1996/119 de la Subcomisión de Prevención de las Discriminaciones y Protección de las Minorías de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, de la cual forma parte el informe final sobre la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos), señalando a la víctima como sujeto dentro del proceso penal con un conjunto de derechos, tales como :

- a. Derecho a saber.
- b. Derecho a la justicia.
- c. Derecho a obtener la reparación.

De esta manera inserta la Corte Constitucional a nuestro ordenamiento jurídico el derecho a la verdad, la justicia y la reparación. El informe hace relación a cada uno de estos derechos, así:

“A. Derecho a saber <sup>30</sup>

17. No se trata sólo del derecho individual que toda víctima o sus

<sup>28</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-163-00.

<sup>29</sup> Corte Constitucional C-1149/01.

<sup>30</sup> [http://www.cnrr.org.co/interior\\_otros/pdf/der\\_hum.pdf](http://www.cnrr.org.co/interior_otros/pdf/der_hum.pdf)

familiares tienen de saber lo que ocurrió, que es el derecho a la verdad. El derecho a saber es también un derecho colectivo que hunde sus raíces en la historia, para evitar que puedan producirse en el futuro nuevas violaciones. Como contrapartida, al Estado le incumbe, el «deber de recordar», a fin de protegerse contra esas tergiversaciones de la historia que llevan por nombre revisionismo y negacionismo; en efecto, el conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión forma parte de su patrimonio y debe por ello conservarse. Tales son los principales objetivos del derecho a saber como derecho colectivo.

18. Con ese fin se proponen dos series de medidas. La primera corresponde a la creación a la mayor brevedad de comisiones extrajudiciales de investigación, pues salvo que se dediquen a impartir una justicia sumaria como ha ocurrido con demasiada frecuencia en la historia, los tribunales no pueden sancionar rápidamente a los verdugos y a sus secuaces. La finalidad de la segunda serie de medidas reside en preservar los archivos relacionados con las violaciones de los derechos humanos.

(...)

### B. Derecho a la justicia

Este derecho implica dos conceptos importantes, el derecho a un recurso equitativo y efectivo y medidas restrictivas de lucha contra la impunidad.

1. Derecho a un recurso equitativo y efectivo

26. Implica que toda víctima tenga la posibilidad de hacer valer sus derechos beneficiándose de un recurso equitativo y efectivo, sobre todo para lograr que su opresor sea juzgado y obtener una reparación. Conforme se indica en el preámbulo del conjunto de principios de la resolución, no existe reconciliación justa y duradera si no se satisface efectivamente la necesidad de justicia; el perdón, acto privado que supone como condición de toda reconciliación, que la víctima conozca al autor de las violaciones y que éste haya tenido la posibilidad de manifestar su arrepentimiento: en efecto, para que pueda ser concedido el perdón, es menester que haya sido previamente solicitado.

27. El derecho a la justicia impone obligaciones al Estado: la de investigar las violaciones, perseguir a sus autores y, si se establece su culpabilidad, hacer que sean sancionados. Aunque la iniciativa del enjuiciamiento incumbe ante todo al Estado, habrá que prever en normas procesales complementarias la posibilidad de que toda víctima pueda erigirse en parte civil en las actuaciones y, cuando las autoridades no cumplan con su deber, asumir personalmente esa iniciativa.

28. La competencia de los tribunales nacionales debería, por razones de principio, seguir siendo la norma, pues toda solución duradera implica que su origen esté en la propia nación. Pero con demasiada frecuencia ocurre, desgraciadamente, que los tribunales nacionales no están aún en condiciones

de impartir una justicia imparcial o les resulte materialmente imposible desempeñar sus funciones. Entonces se plantea la difícil cuestión de la competencia de un tribunal internacional: ¿deberá tratarse de un tribunal especial como los que se crearon para las violaciones cometidas en la ex Yugoslavia o en Rwanda, o bien de un tribunal internacional permanente, como el proyecto que ha sido presentado recientemente a la Asamblea General de las Naciones Unidas? Sea cual fuere la solución que se adopte, las normas procesales deben responder a los criterios del derecho a un juicio imparcial. No cabe juzgar al que haya cometido violaciones si no respeta uno mismo los derechos humanos.

29. Por último, los tratados internacionales de derechos humanos deberían contener una cláusula de «competencia universal», que obligue a cada Estado Parte, bien a juzgar o bien a extraditar al autor de violaciones y es menester, además, que exista la voluntad política de aplicar dichas cláusulas. Se comprueba, por ejemplo, que las recogidas en los Convenios de Ginebra de 1949 relativos al derecho humanitario o en la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura casi nunca han sido aplicadas.

2. Medidas restrictivas que se justifican por la lucha contra la impunidad

30. Es necesario aplicar medidas restrictivas a ciertas normas de derecho,

con miras a mejorar la lucha contra la impunidad. Se trata de evitar que esas normas sean utilizadas de forma que se conviertan en un incentivo a la impunidad, obstaculizando así el curso de la justicia. Fundamentalmente:

- a) Prescripción<sup>31</sup> (...)
- b) Amnistía (...)
- c) Derecho de asilo (...)
- d) Extradición (...)
- e) Procesos en rebeldía (...)
- f) Obediencia debida (...)
- g) Leyes sobre arrepentidos (...)
- h) Tribunales militares (...)
- i) Principio de inamovilidad de los jueces (...)

C. Derecho a obtener reparación

40. El derecho a obtener reparación entraña medidas individuales y medidas de alcance general y colectivo.

41. A escala individual, las víctimas, ya se trate de víctimas directas o de familiares o personas a cargo, deberán disponer de un recurso efectivo. Los procedimientos aplicables serán objeto de la más amplia publicidad posible. El derecho a obtener reparación deberá abarcar todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima. De conformidad con el conjunto de principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación, establecido por el Sr. Theo van Boven, Relator Especial de la Subcomisión (E/CN.4/Sub.2/1996/17), este derecho comprende los tres tipos de medidas siguientes:

<sup>31</sup> A este respecto y en este sentido observar la sentencia c-508/08.

a) Medidas de restitución (cuyo objetivo debe ser lograr que la víctima recupere la situación en la que se encontraba antes);

b) medidas de indemnización (que cubran los daños y perjuicios físicos y morales, así como la pérdida de oportunidades, los daños materiales, los ataques a la reputación y los gastos de asistencia jurídica); y

c) medidas de rehabilitación (atención médica y psicológica o psiquiátrica).

42. A escala colectiva, las medidas de carácter simbólico, en concepto de reparación moral, como el reconocimiento público y solemne por el Estado de su responsabilidad, las declaraciones oficiales de restablecimiento de la dignidad de las víctimas, los actos conmemorativos, los bautizos de vías públicas, y las erecciones de monumentos facilitan el deber de recordar. En Francia, por ejemplo, ha habido que esperar más de 50 años para que el Jefe de Estado reconociera solemnemente en 1996 la responsabilidad del Estado francés en los crímenes cometidos contra los derechos humanos por el régimen de Vichy entre 1940 y 1944. Se citan igualmente las declaraciones de esa misma naturaleza del Presidente del Brasil, Sr. Cardoso, respecto de las violaciones cometidas en el país bajo la dictadura militar. Merece destacarse especialmente la iniciativa del gobierno español, que acaba de reconocer la calidad de

ex combatientes a los antifascistas y miembros de las brigadas internacionales que, durante la guerra civil, lucharon en el campo republicano”<sup>32</sup>.

Así mismo en el anexo 1 del mismo informe se enuncian y desarrollan unos principios para la “PROTECCIÓN Y LA PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS MEDIANTE LA LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD” que se refieren a cada uno de los derechos de las víctimas del delito, y en los que tienen que ver con el “derecho a obtener reparación” se expresa:

### “III. DERECHO A OBTENER REPARACIÓN

#### A. Principios generales

##### Principio 33 - Derechos y deberes dimanantes de la obligación de reparar

Toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o sus derechohabientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y el derecho de dirigirse contra el autor.

##### Principio 34 - Procedimientos de recurso en solicitud de reparación

Tanto por la vía penal como por la civil, administrativa o disciplinaria, toda víctima debe tener la posibilidad de ejercer un recurso accesible, rápido y eficaz, que incluirá las restricciones que a la prescripción impone el principio 24; en el ejercicio de dicho recurso, debe beneficiarse de una protección contra actos de intimidación y represalias.

<sup>32</sup> [http://www.cnrr.org.co/interior\\_otros/pdf/der\\_hum.pdf](http://www.cnrr.org.co/interior_otros/pdf/der_hum.pdf)

El ejercicio del derecho a obtener reparación comprende el acceso a los procedimientos internacionales aplicables.

(...)

Principio 36 - Ámbito de aplicación del derecho a obtener reparación

El derecho a obtener reparación deberá abarcar todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima; comprenderá, por una parte, medidas individuales de reparación relativas al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación y, por otra, medidas de satisfacción de alcance general, como las previstas en el Conjunto de principios y directrices fundamentales sobre el derecho a obtener reparación (véase el párrafo 41 supra).

En los casos de desapariciones forzadas, una vez aclarada la suerte de la persona desaparecida, su familia tiene el derecho imprescriptible a ser informada y, en caso de fallecimiento, se le debe restituir el cuerpo en cuanto se identifique, independientemente de que se haya establecido o no la identidad de los autores y se los haya o no encausado y juzgado”<sup>33</sup>.

En la sentencia C-178 de 2002 la Corte reconoce que las etapas procesales no solo están diseñadas para la defensa de los derechos e intereses del procesado, sino también de la víctima, razón por la cual debe reconocerse en cabeza de esta el derecho del debido proceso con todas las consecuencias que esto comporta,

este antecedente en virtud de la demanda de los artículos 578 y 579 del Código Penal Militar.

Resolución de la ONU que es adoptada mediante el bloque de constitucionalidad y a partir de la cual se determinan los derechos de verdad, justicia y reparación de las víctimas de los delitos en Colombia, sentencia a partir de la cual se comienzan a reconocer estos derechos a las víctimas dentro del proceso penal de la justicia penal militar y de la justicia ordinaria.

Hacia el año 2005 y en la búsqueda de la paz en Colombia se promulgó la ley 975 mediante la cual se regula la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y los acuerdos humanitarios, norma en la cual los derechos de las víctimas juegan una crucial importancia, por cuanto es en el reconocimiento y satisfacción de los derechos de verdad, justicia y reparación de las víctimas la única forma de construir las bases de una reconciliación duradera, basada en el arrepentimiento de los verdugos, en el perdón de las víctimas, en la verdad de lo que sucedió y en el alcance de la justicia como ingrediente para lograr la paz.

La norma de justicia y paz fue estudiada frente a la Constitución en la sentencia de constitucionalidad 370 de 2006, en la cual se reconocieron varias facultades y posibilidades jurídicas de las víctimas

<sup>33</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1149-01. Pág. 25 y siguientes.

para adelantar actuaciones que se originaban en la misma norma.

Conforme a esta, los desmovilizados obtendrían beneficios siempre que colaboraran con la justicia, lo que implica el logro efectivo de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición de las mismas conductas, lo que incluye la no comisión de nuevas conductas delictivas por parte de los reinsertados durante el tiempo de periodo a prueba.

El derecho a la verdad frente al Estado se relaciona con la necesaria investigación por parte del mismo de las conductas mas graves, con el objetivo de conocer la verdad y mantener un relato fidedigno de lo que sucedió, debiendo el Estado adelantar investigaciones imparciales, integrales y sistemáticas, respondiendo este por la acción u omisión en la indagación de estos hechos.

Al ser la Ley de Justicia y Paz un sistema procedimental marcadamente acusatorio que se desarrolla a través de audiencias, no se puede obstruir la actuación de las víctimas, pudiendo estas acceder directamente al expediente o a las audiencias desde su iniciación y participar en la ley de Justicia y Paz dentro de las diligencias de versión libre y confesión, formulación de imputación y aceptación de cargos.

Son llamados a responder por la reparación de los daños causados por la

conducta punible: (i) los penalmente responsables; (ii) los que de acuerdo con la ley sustancial deben responder por los hechos cometidos por otros, es decir los conocidos como terceros civilmente responsables, y (iii) los que se enriquecen ilícitamente con el delito<sup>34</sup>. Entonces está obligado a reparar el daño ocasionado, el perpetrador del daño antijurídico o el bloque o frente al que pertenecieron, y subsidiariamente el Estado, aun por los daños “anónimos”, cuando se establezca el nexo causal entre el daño y el grupo al cual se le atribuye el mismo. Deben los reinsertados responder con su propio patrimonio, y pueden recaer las medidas sobre bienes de su propiedad obtenidos lícitamente, por medio del proceso ordinario adecuado.

En el caso de responsabilidad subsidiaria del Estado, el reconocimiento de la indemnización no puede estar supeditada a la disponibilidad presupuestal, sino que debe ser satisfecha la pretensión sin sujeción a ningún límite presupuestal.

Realiza la Corte Constitucional en la sentencia una ponderación de los derechos de justicia, paz y los derechos de las víctimas para la realización de una paz duradera, apoyando así una decisión política y práctica del legislador que se orienta al logro del valor constitucional de la paz, al cual no se le puede conferir un alcance absoluto, puesto que también es necesario garantizar la materialización del contenido esencial del valor de la justicia

<sup>34</sup> Corte Constitucional, Sentencia de Constitucionalidad 370 de 2006.



y del derecho de las víctimas a esta, así como los demás derechos que les corresponde.

Para el año 2004 se promulga la ley 906 de 2004 por medio de la cual se diseña un nuevo estatuto procesal penal de marcada tendencia acusatoria con un sistema de audiencias orales, en el cual desaparece la parte civil incluyéndose como un interviniente a la víctima de la acción punible, la cual tiene unas funciones propias dentro del sistema diseñado por la ley. Mediante la sentencia C-454 de 2006 se da el primer control de constitucionalidad con referencia a las víctimas por la Corte Constitucional.

En esta sentencia la Corte ratificó la línea jurisprudencial trazada en materia de derechos de las víctimas en la ley 906 de 2004, cuyos lineamientos determinó así:

*“(i) la superación de la concepción que limitaba los derechos de las víctimas a una simple pretensión indemnizatoria; (ii) la idea de ajustar la nueva regulación a estándares internacionales en materia de los derechos de las víctimas de los delitos y el consecuente reconocimiento de sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación; (iii) el reconocimiento de la potestad de intervención de las mismas en todas las fases de la actuación procesal, en desarrollo del derecho de acceder a la justicia en condiciones de igualdad, para la determinación de sus derechos de contenido civil, pero también para conocer la realidad de los hechos, y propugnar que se haga*

*justicia; (iv) la consideración de las víctimas como “protagonistas activos, acordes con los principios de protección y promoción de los derechos humanos y de la lucha contra la impunidad”<sup>35</sup>.*

Igualmente, determinó la Corte que las víctimas tenían el derecho a recibir información, y la Fiscalía a comunicar lo sucedido con la actuación desde el momento mismo en que los afectados entren en contacto con las autoridades; derecho de información básico para poder hacer efectivos sus derechos. También determinó la sentencia la capacidad probatoria de las víctimas dentro del proceso penal acusatorio, otorgándoles la posibilidad de realizar solicitudes probatorias en la audiencia preparatoria.

En ejercicio de la acción de inconstitucionalidad y mediante la sentencia C-209 de 2007, la Corte declara igualmente la exequibilidad condicionada de algunas disposiciones de la ley 906 de 2004 otorgándole un rol mucho más activo a la víctima:

1. El numeral 2 del artículo 284, ya que la víctima también puede solicitar la práctica de pruebas anticipadas ante el juez de control de garantías.
2. El artículo 289, pues la víctima también puede estar presente en la audiencia de formulación de la imputación.
3. El artículo 333 de la ley 906 de 2004, toda vez que las víctimas pueden allegar

<sup>35</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-454 de 2006.

o solicitar elementos materiales probatorios y evidencia física para oponerse a la petición de preclusión del fiscal.

4. El artículo 344, porque la víctima también puede solicitar al juez el descubrimiento de un elemento material probatorio específico o de evidencia física específica.

5. El artículo 356, pues la víctima puede hacer observaciones sobre el descubrimiento de elementos probatorios y de la totalidad de las pruebas que se harán valer en la audiencia del juicio oral.

6. El artículo 358, porque la víctima también puede hacer dicha solicitud.

7. El inciso primero del artículo 359, porque la víctima también puede solicitar la exclusión, el rechazo o la inadmisibilidad de los medios de prueba.

8. Los artículos 306, 316 y 342, ya que la víctima también puede acudir directamente ante el juez competente a solicitar la medida correspondiente.

9. El artículo 339, porque la víctima también puede intervenir en la audiencia de formulación de acusación para efectuar observaciones al escrito de

acusación o manifestarse sobre posibles causales de incompetencia, recusaciones, impedimentos o nulidades<sup>36</sup>.

Posteriormente y mediante la sentencia 516 de 2007, al estudiar la constitucionalidad de la misma ley 906 de 2004, la Corte Constitucional determinó las principales reglas que la jurisprudencia constitucional ha establecido con relación a los derechos de las víctimas teniendo como base la normatividad constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos:

“ (i) Concepción amplia de los derechos de las víctimas, que no se restringe a una reparación económica<sup>37</sup>, sino que incluye garantías como los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral de los daños sufridos; (ii) Deberes correlativos de las autoridades públicas de orientar sus acciones hacia el restablecimiento integral de los derechos de las víctimas cuando han sido vulnerados por un hecho punible; (iii) Interdependencia y autonomía de las garantías que integran los derechos de las víctimas; (iv) Para acreditar la condición de víctima se requiere que haya un daño real, concreto y específico, el cual ha de ser apreciado por las autoridades judiciales en cada caso”<sup>38</sup>.

<sup>36</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-209 de 2007.

<sup>37</sup> Corte Constitucional, Sentencia 370 de 2006. Es claro que actualmente se encuentra superada la concepción reductora de los derechos de las víctimas a una simple pretensión indemnizatoria. La adaptación de los derechos de las víctimas a los estándares internacionales a través de la jurisprudencia, comporta el reconocimiento de que los derechos universales a la verdad, la justicia y la reparación, llevan implícita la potestad de intervenir en todas las fases de la actuación, en desarrollo del derecho de acceder a la justicia en condiciones de igualdad. Este acceso, en condiciones de igualdad, se deriva del carácter bilateral del derecho a un recurso judicial efectivo en virtud del cual los derechos de las víctimas no pueden verse menguados en relación con los que asisten al procesado. La consideración contemporánea de la víctima como protagonista activo del proceso, conduce al goce de estándares de protección similares a los de otros intervinientes en el proceso.

<sup>38</sup> Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad 516 de 2007.

Calidad de víctima que nace con la recepción de un daño real, cierto y concreto, ya sea directamente o como perjudicado, daño que en el momento de vincularse al proceso solo debe ser cierto, sin que exista necesariamente probada la relación de nexo de causalidad entre la imputación y el daño.

Deberes de las autoridades que deben ser evidenciados durante la totalidad del desarrollo de la actuación penal y aun antes de producirse esta, de tal forma que la víctima sienta que no interesa solamente sacar adelante la causa judicial por razones de estadística sino en razón a la satisfacción de los derechos vulnerados con la ocurrencia del hecho criminal.

Interdependencia y autonomía de las garantías y derechos conforme a las cuales se reconocen a la víctima facultades para solicitar la práctica de pruebas anticipadas ante el juez de control de garantías, el descubrimiento de los elementos materiales probatorios o de una evidencia física, hacer observaciones sobre el descubrimiento de elementos probatorios y de la totalidad de las pruebas que se harán valer en la audiencia del juicio oral, solicitar la exhibición de elementos y evidencia con el fin de conocerlos y estudiarlos, como también pedir la exclusión, el rechazo o la inadmisibilidad de los mismos medios. Así como participar en las audiencias de preacuerdos caso en el cual debe ser oída previamente por el fiscal.

Siendo únicamente excluida de participar directamente, para no romper el

esquema de igualdad de armas, en los actos procesales relacionados con las pruebas en la etapa del juicio oral, pudiendo intervenir por medio del fiscal, quien deberá oírla personalmente o por medio de su abogado.

Concepción amplia que igualmente invita a que la víctima pueda estar representada durante el juicio y en el incidente de reparación integral por un abogado o una pluralidad de ellos, si la misma así lo determina, salvo en la etapa de juicio oral en la cual solo puede haber un número igual de representantes al de defensores, cuando no exista un número plural de víctimas.

## Conclusiones

La reparación a la víctima es una de las mejores estrategias de defensa en la mayoría de los delitos en los cuales se pueda indemnizar a la misma. Hacia el primer quinquenio de su existencia, la Corte Constitucional mantenía una tendencia de participación limitada de la parte civil dentro del proceso penal, fruto igualmente de la limitación que la propia Constitución fijaba a la víctima dentro del procedimiento, pero aprovechando las modificaciones constitucionales introducidas por medio del acto legislativo 002 y 003 y con el ingreso a nuestro ordenamiento jurídico a través del precedente judicial y por medio del Bloque de Constitucionalidad de los derechos a la justicia, verdad y reparación descritos en la resolución 1996/119 se logra un primer comienzo para la discusión de estos importantes derechos, los cuales son acogidos

legislativamente tanto por la ley 975 de 2005, la cual lo hace de manera expresa y por la Ley 906 de 2004 que lo realiza con la mención a los mismos. Esto ha permitido en Colombia la construcción

de una línea jurisprudencial que guía el camino para el activo rol de la víctima en el procedimiento acusatorio que actualmente orienta los conflictos jurídico-penales.